



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15684/24

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio de la solicitud: 330024624002941

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el estado procesal que guarda el recurso de revisión citado al rubro, iniciado con motivo de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, se dicta el presente acuerdo, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Modalidad preferente de entrega de información: “Otro medio”

Descripción clara de la solicitud de información: “Por medio de la presente vengo interponiendo formal denuncia CONTRA el “...” y otros que resulten responsables de: Abuso de autoridad, omisión e imparcialidad al impartir justicia, inacción en la misma, discriminación por mi edad “...” y condición física, falta de legalidad, honradez, lealtad, violación a mis derechos humanos, mi condición social, daños y perjuicios a mi patrimonio, entre otros; todas estas circunstancias penadas y sancionadas por la constitución y muchas otras leyes de responsabilidad de servidores públicos, petición por asesoría y representación de un abogado de la [...] Y nunca supe si hubo alguien que me representara (según el M.P. hubo un lic.) pero para nada sirvió y ni su nombre se puso que nunca me contactó. Así que vengo peticionando ante esta instancia mi inconformidad y denuncia a el documento llamado: “ACUERDO DE NO EJERCICIO DE ACCION PENAL” que se desprendió de carpeta de investigación: “...” que se llevo a cabo en la AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO [...]. Y vengo solicitando se investigue a esta agencia del M.P. Esto por considerar que el resultado de dicha carpeta de investigación fue descaradamente parcial a favor de la inmobiliaria “...” menoscabando mis derechos y libertades, mi patrimonio y el de mi familia, la seguridad jurídica con que debo contar en relación con mis bienes, falta de apego a la justicia (ya que según ese documento citan la aplicación de las leyes, pero según su personal interpretación) y esto a favor de los poderosos que tienen dinero para comprar la ley como lo son la inmobiliaria “...” Considerando yo que este (y además otros) funcionarios públicos han faltado a los preceptos de salvaguardar la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad, y la eficiencia en el desempeño de las labores encomendados. Causándome daños y perjuicios patrimoniales por sus actos u omisiones. “...” (sic)

A su solicitud de acceso, la persona solicitante adjuntó un archivo en formato Word que contiene una hoja en blanco.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15684/24

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio de la solicitud: 330024624002941

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2. Respuesta a la solicitud de acceso. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

Respuesta: “SE ANEXA ARCHIVO CON FORMATO PDF, PARA ABRIRLO UTILICE EL PROGRAMA ADOBE ACROBAT READER. EN CASO DE TENER ALGÚN PROBLEMA CON EL ARCHIVO ADJUNTO FAVOR DE COMUNICARSE AL TEL.: 5346-0000 Ext. 507923 y 507924 O AL CORREO ELECTRÓNICO leydetransparencia@pgr.gob.mx.” (sic)

Archivo: “Respuesta 24002941.pdf” (sic)

El archivo adjunto contiene copia digitalizada del oficio número **FGR/UETAG/005439/2024**, del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en atención al requerimiento de la persona solicitante, mediante el cual se indica, medularmente, que la finalidad de la petición es la presentación de una denuncia, motivo por el cual, una solicitud de acceso a información no resulta ser la vía idónea para llevarla a cabo; a su vez, se indican las formas de presentación de una denuncia; finalmente, se señala que la solicitud de información se encuentra formulada a manera de que esa representación social realice gestiones y no requiere acceso a alguna expresión documental que refleje las facultades de aquella, por lo que deviene inatendible.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión interpuesto por la parte peticionaria en contra de la respuesta del sujeto obligado, en los siguientes términos:

Actos que recurre y puntos petitorios: “VENGO PETICIONANDO POR APOYO PARA LO SIGUIENTE: Por medio de la presente vengo denunciando a quien resulte responsable de la AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS PATRIMONIALES Y ROBO DE VEHICULOS REGION “B” EN IRAPUATO GTO. Y QUE SE INVESTIGUE A DICHA AGENCIA. A su vez vengo también interponiendo formal IMPUGNACION EN TIEMPO Y FORMA AL VEREDICTO



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15684/24

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio de la solicitud: 330024624002941

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DEL DOCUMENTO LLAMADO: "ACUERDO DE NO EJERCICIO DE ACCION PENAL" DE CARPETA DE INVESTIGACION: (...). Este documento fue emitido por el AGENTE DEL M.P. DE ESA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION lic. (...) GTO.

VENGO

DENUNCIANDO:

Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica, Abuso de autoridad, falta de ética, omisión e imparcialidad al impartir justicia, inacción en la misma, falta de legalidad, honradez, discriminación por mi edad y condición física (ya tengo más de (...) años y tengo dos hernias discales), abuso por mi condición social, falta de lealtad a sus funciones encomendadas, violación a mis derechos humanos, , daños y perjuicios a mi patrimonio y de mi familia que es mi casa, entre otros; todas estas circunstancias penadas y sancionadas por la constitución y muchas otras leyes de responsabilidad de servidores públicos.

el resultado de dicha carpeta de investigación (...) fue falta de ética, parcial, , revictimizante (ya que a mi es quien acusan de no llenar ciertos requisitos y faltas a la ley), sesgado, motivado por intereses , violatorio, ofensivo y denigrante a mis derechos humanos, por mi edad, discapacidad (tengo dos hernias discales), condición social, mi dignidad humana anulando y menoscabando mis derechos y libertades, mi patrimonio y el de mi familia, la seguridad jurídica con que debo contar en relación con mis bienes, falta de apego a la justicia (ya que según ese documento citan la aplicación de las leyes, pero según su personal interpretación) y esto a favor de los poderosos que tienen dinero para comprar la ley como lo son la inmobiliaria (...) y el notario (...) de Irapuato gto. Considerando yo que este funcionario agente del m.p. en Irapuato señalado (y además otros) han faltado a los preceptos de salvaguardar: la legalidad, la honradez , la lealtad ,la imparcialidad, y la eficiencia en el desempeño de las labores a ellos encomendados como funcionarios públicos. Causándome daños y perjuicios patrimoniales y de mi familia por sus actos u omisiones parciales y faltos de ética ya que ven solo la ley pero interpretada a favor de la parte pudiente y poderosa y según su corrupto punto de vista y NO APLICAN JUSTICIA.

Peticione por apoyo, ante varias instancias del gobierno tanto federal como estatal, por asesoría y representación de un abogado de la CEAIV de gto. Y nunca hubo alguien que me representara (según el M.P. ese día me manifestó que si hubo una lic.) pero NO fue así ya que por por mismas manifestaciones burdas y contradictorias e información del mismo lic. (...) el día 20 de noviembre me manda un email en donde apenas con esa fecha le comunica que me represente a una lic. (...) (ese día 20 ya tarde se comunico conmigo esa lic.navarrete y ME CONFIRMO que ella NO sabia del asunto hasta ese día) del CEAIV que con oficio (...)y con carpeta de investigación (...) manifestando en ese oficio y correo que " un día antes fui notificado personalmente de este documento de acuerdo de NO EJERCICIO de acción penal"... ASI QUE FUE HASTA ESE MOMENTO QUE LE PIDIO A ESA LICENCIADA QUE ME REPRESENTARA, es decir hasta el día 20 de noviembre DEL 2024 SOLICITO QUE ME REPRESENTARA UN ABOGADO. Siendo que:

yo con fecha de 05 de marzo del 2024 le envié un correo al (CONT. EN ADJUNTO)." (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15684/24

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio de la solicitud: 330024624002941

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al recurso de revisión, la persona inconforme adjuntó un archivo en formato Word que contiene dieciocho páginas, donde señala mayores detalles del caso que denuncia.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 15684/24** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La suscrita es legalmente competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo previsto en la fracción VIII del apartado A , del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 21, fracción II, 156, fracción I y 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 18, fracciones V, X y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y punto segundo fracciones I, III, VI, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, este Instituto analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza una de las causales de improcedencia prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que no debe perderse de vista que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, por ende, su estudio debe ser preferente.

En este sentido, si bien la improcedencia debe ser estudiada de manera primordial, por ser una cuestión de orden público, ello no significa que, por necesidad se tenga la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15684/24

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio de la solicitud: 330024624002941

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causales de improcedencia que teóricamente pudieran actualizarse en la presente resolución, toda vez que si del análisis se identifica que una de ellas resulta procedente, sería innecesario analizar las restantes, en virtud de que el resultado será el mismo, esto es, la improcedencia del recurso de revisión.

Particularmente, cuando del estudio al recurso de revisión se advierte que éste es extemporáneo no se podría actualizar ninguna otra causal diversa por manifiesta que pareciera, en virtud de que el recurso en sí mismo es improcedente por no encontrarse dentro del plazo establecido para su interposición; por tanto, a ningún fin práctico conducirían el análisis de las otras causales puesto que el resultado en nada variaría.

Lo antes patentado encuentra sustento en la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 163630, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.255 P, Página: 3028 que es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.”

Ahora bien, es conveniente señalar que el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15684/24

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio de la solicitud: 330024624002941

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;"

Como se observa, una de las causales de desechamiento previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente la fracción III, consiste en que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 148 del mismo ordenamiento jurídico.

Atendiendo a lo anterior, conviene apuntar que la persona recurrente, por medio de su solicitud, señaló que interponía formal denuncia en contra de una persona que estima tiene el carácter de servidor público.

En respuesta, el sujeto obligado informó a la persona solicitante que una solicitud de acceso a información no resulta ser la vía idónea para llevar a cabo una denuncia, por tanto, consideró inatendible la solicitud de mérito.

Al respecto, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión por medio del cual petitionó apoyo para denunciar a la misma persona que el particular señala que tiene el carácter de servidor público.

En este sentido, es viable concluir que a través de sus manifestaciones la persona recurrente se limitó a denunciar diversos actos acontecidos durante la tramitación de una carpeta de investigación, sin que ello este encaminado en impugnar el sentido de la respeta recibida.

Por ende, se puede observar que lo plasmado por la persona particular dentro de su recurso de revisión no se adecua a ninguno de los supuestos de procedencia contemplados en el citado numeral 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con lo anterior, es preciso indicar que el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina las causales de procedencia del recurso de revisión, en los términos siguientes:

“Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15684/24

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio de la solicitud: 330024624002941

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.”

De lo anterior, se observa que el recurso de revisión se interpondrá ante este Instituto cuando se impugne lo siguiente:

- La clasificación de la información.
- La declaración de inexistencia de información.
- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
- La entrega de información incompleta.
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- La falta de trámite a una solicitud.
- La negativa a permitir la consulta directa de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15684/24

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio de la solicitud: 330024624002941

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- La orientación a un trámite específico.

En este tenor, dicha inconformidad no es atendible vía Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que el medio de impugnación interpuesto ante este Instituto **no se puede enmarcar dentro de alguna causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 148 del mismo ordenamiento jurídico**, toda vez que las causales de procedencia del recurso de revisión en comento **son taxativas**; por ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el referido artículo 148 de la Ley de la materia.

Así, al considerar que lo expuesto en el recurso de revisión no actualiza alguna causal de procedencia, se **desecha por improcedente** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el diverso 157, fracción I de la misma Ley.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15684/24

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio de la solicitud: 330024624002941

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, lo acordó y firma, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrita a la Ponencia de la Comisionada Josefina Román Vergara, el **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**.

Martha Judith Sánchez Álvarez
Secretaria de Acuerdos y Ponencia de
Acceso a la Información

